

ACTA N° 207

Lugar, fecha y hora de inicio: En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los veintidós días del mes de diciembre de 2015 siendo horas 18:50, en la sede administrativa del CAM sita en calle 9 de julio 541, abre su sesión doscientos seis el Consejo Asesor de la Magistratura bajo la Presidencia del Dr. Daniel Oscar Posse.

Dr. Daniel Oscar Posse (titular por la Corte Suprema de Justicia)

Fernando Arturo Juri Riera (titular por la mayoría parlamentaria)

Javier Pucharras (titular por la mayoría parlamentaria)

Manuel Fernando Valdez (titular por la minoría parlamentaria)

Silvia Perla Rojkes (suplente por la mayoría parlamentaria)

Carlos Santiago Caramuti (titular por los magistrados del Centro Judicial Capital)

José María Adle (titular por los abogados matriculados de la Capital)

Raúl Rubén Fermoselle (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros)

Martín Tello (titular por los abogados matriculados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros)

José Ignacio Dantur (suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital)

Jorge Conrado Martínez (suplente por los abogados matriculados de la Capital)

Jorge Ariel Carrasco (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros)

Rolando Granero (suplente por los abogados matriculados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros)

En la presente sesión se toma versión taquigráfica de las manifestaciones efectuadas por los miembros del Consejo por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso que un Consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión.

ORDEN DEL DÍA:

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 7, 13 inciso d) y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el orden del día para la sesión Nro. 207 y que fuera remitido anteriormente a los señores Consejeros por correo electrónico es el siguiente:

1. A consideración acta n° 206 correspondiente a la sesión anterior de fecha 15/12/15.
2. Concurso n° 100 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VIII nominación del Centro Judicial Capital): a conocimiento respuesta del jurado a la vista corrida respecto a las impugnaciones formuladas por los concursantes Álvaro Zamorano y René Padilla.
3. Trámite del concurso n° 103 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital):
  - A)- Aprobación del acta de evaluación de antecedentes.
  - B)- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión.
  - C)- Decodificación del código de barras para identificar las pruebas de los postulantes.
  - D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.
  - E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso referido (art. 42 RICAM).
4. Trámite del concurso n° 107 ( Defensor/Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Concepción y Monteros con carácter itinerante):
  - A)- Aprobación del acta de evaluación de antecedentes.
  - B)- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión.
  - C)- Decodificación del código de barras para identificar las pruebas de los postulantes.
  - D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.
  - E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso referido (art. 42 RICAM).



5. Trámite del concurso n° 113 (Vocal de la Cámara del Trabajo, Sala II del Centro Judicial Concepción):

A)- Aprobación del acta de evaluación de antecedentes.

B)- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión.

C)- Decodificación del código de barras para identificar las pruebas de los postulantes.

D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.

E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso referido (art. 42 RICAM).

6. A consideración acta n° 204 correspondiente a la sesión de fecha 26/10/15 (según moción de orden efectuada en sesión 9/12/15).

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN:

Antes de ingresar al tratamiento del orden del día, el Dr. Caramuti mocionó que se altere el orden del día a fin de dar tratamiento del punto 6° en primer término considerando que el tema había sido diferido en dos sesiones anteriores y que requería un debate con amplitud.

El Dr. Posse puso la moción a consideración de los señores Consejeros.

El Leg. Valdez adhirió a la propuesta del Dr. Caramuti, considerando que se trataba de un tema complejo y que dado lo avanzado de la hora, considerando que los legisladores venían de una sesión muy extensa en la Legislatura, era conveniente su tratamiento en primer término.

El resto de los Consejeros también adhirió a la moción.

Puesta a votación la moción de orden formulada por el Dr. Caramuti, la misma fue aprobada por unanimidad.

#### VI.-

A consideración acta n° 204 correspondiente a la sesión de fecha 26/10/15 (según moción de orden efectuada en sesión 9/12/15).

Tomando la palabra nuevamente el Dr. Posse puso a consideración el sexto punto del orden del día, referido al acta de la sesión de fecha 26 de octubre pasado.

El Dr. Adle pidió la palabra en primer término para expresar que en el día de la fecha el estamento había presentado un dictamen, solicitando que se de lectura por secretaría y que se agregue al acta. También que se incorpore el dictamen al acta.

El Dr. Caramuti manifestó que su estamento había presentado una nota con anticipación y que se había circularizado. Solicitó exponer verbalmente su posición.

El Dr. Adle señaló que correspondía que el Dr. Caramuti comience primero considerando que su nota había sido presentada con anterioridad.

El Dr. Caramuti tomó seguidamente la palabra y señaló que presumía que los consejeros habían podido leer la nota y tomar conocimiento de su posición e interiorizarse sobre los elementos de los expedientes en los cuales su estamento se había basado. Reiteró el pedido de que el soporte escrito de esta presentación se agregue para que forme parte del acta. Señaló que se trataba de un tema complejo. Que había tomado conocimiento a través de los medios de prensa. Que habiendo estudiado los antecedentes, habían llegado a la conclusión de que los concursos en cuestión eran nulos de nulidad absoluta e insanable, citando la norma expresa de la ley de procedimientos administrativos que era aplicable. Que los concursos tenían múltiples vicios, que uno de sus vicios principales existía desde el origen mismo de la convocatoria. Aludió a la importancia de la publicidad de la convocatoria a concurso, y de la doble finalidad de la publicidad de garantizar la igualdad de oportunidades y acceso, citando el art. 16 de la CN y la Convención interamericana contra la corrupción con relación a los requisitos de procedimientos en concursos y licitaciones. Dijo que el acuerdo 95 de convocatoria ordenaba su publicación por dos días en la página web del CAM, sin fijar cuáles serían esos días ni aclarar si eran hábiles o corridos, y la inscripción por tres días fijos, los días 27, 28 y 29 de julio, para hacer la presentación del currículum. Que estos objetivos no se habían logrado en el acuerdo de llamado. Que si bien existía una discrecionalidad en cuanto a los medios para hacerla efectiva, debía tenerse en cuenta que la publicidad debía ser idónea. Que en los concursos en cuestión, teniendo en cuenta el perfil específico de los cargos concursados, era evidente que la publicidad no había cumplido con sus requisitos y no había cumplido con la finalidad de llegar a una cantidad razonable de interesados en el concurso. Entendió que la publicación a través de la publicidad en la página web no es idónea de acuerdo al perfil de los cargos concursados que se buscaba cubrir, diferentes del área específicamente jurídica propia de la competencia del CAM que es donde se presume que la



gente interesada puede entrar con cierta frecuencia para informarse de noticias vinculadas. Agregó que en particular, en el área pedagógica era difícil encontrar el razonamiento lógico al sentido común, pensar que los pedagogos o licenciados en pedagogías acceden a la página web del CAM. Además, con la inmediatez de los dos días hábiles inmediatos siguientes, presumiblemente debió ser publicado los días jueves y viernes, 23 y 24 de julio, y que no había una constancia efectiva de efectivamente se haya cumplido. Que desde un inicio ese acuerdo no reunía las condiciones para que la publicidad que dispone llegue a conocimiento de los potenciales interesados, y esto está demostrado con la cantidad final de personas que se presentan y que llegan a la instancia final que ya tiene otra injerencia con respecto a otras causales. Que por ejemplo, en los de pedagogos se determinan dos personas en la instancia final, en la entrevista final y que esto determinaba la nulidad absoluta porque, de acuerdo al artículo 48, inciso 2° en el último supuesto, es absolutamente nulo aquel acto que viole la finalidad esencial a la que está destinado. Señaló que la publicidad está destinada al conocimiento por la mayor cantidad de potenciales interesados, que era imposible que esto haya ocurrido, y que en realidad era muy probable que las personas que realmente se hayan presentado hayan accedido al conocimiento por otras vías informales más que por la publicación en la página web del CAM. Que a ello se agregaba que no estaba demostrado que esa exigua publicidad de dos días en la página web del CAM efectivamente se haya realizado. Que en los expedientes consultados, luego de la agregación del acuerdo que ordena la convocatoria, se agregaba un mail informal dirigido a un funcionario del CAM donde se adjunta un listado de las personas que se habían inscripto, supuestamente, después de la publicación. Pero que no había ninguna constancia de que esa publicación efectivamente se haya realizado; que sin embargo, después que se oficializa ese listado de supuestos inscriptos, había un acta de secretaría donde consta el listado de inscriptos en la página web del CAM. Que además con la exigüidad de plazos entre el día del acuerdo y el día de la publicidad, si se hizo o no se hizo, qué día se ha hecho, de qué hora a qué hora, era importante constatar que efectivamente se había cumplido con ese plazo de convocatoria.

El Dr. Dantur aclaró que la constancia se refería a los inscriptos, supuestamente por la página, que acompañaron la documentación.

El Dr. Caramuti expresó que ese era un vicio de origen de violación de la finalidad del acto y que además se violaba la ley aplicable por incumplimiento de la norma del reglamento que disponía la publicación, al no estar demostrado que se hubiera efectuado la publicación, y que eso era otra causal de nulidad absoluta de acuerdo al art. 48 citado. Que a ese vicio de origen se agregaban otros vicios vinculados con la realización de las entrevistas y con el acto de designación. Aludió a vicios comunes a los tres concursos y a otros vicios particulares. Señaló que existía un vicio común en



los concursos que habían llegado a la instancia final, que tenía que ver con las mayorías necesarias para adoptar decisiones por el CAM. Refirió el art. 5 del Reglamento Interno y al quórum exigido para adoptar decisiones. Que en materias de administración sólo intervenían los representantes del Centro Judicial Capital conforme a lo prescripto en la ley y que, en consecuencia, era necesario contar con cuatro votos positivos. Que en las designaciones existían tres votos positivos por la mayoría y dos votos en disidencia, que si bien convalidaban el procedimiento diferían la designación a la nueva integración del Consejo. Que este vicio era común a los tres concursos e implicaba una violación de la ley aplicable. Que existía otro vicio que afectaba a los concursos del área de pedagogía, referido a la inexistencia de una terna de postulantes que hubieran superado las dos primeras etapas de antecedentes y oposición. Que ello estaba vinculado con la primera cuestión de falla e insuficiencia en la publicidad. También refirió a la opinión brindada en el concurso por la Prof. Montaldo, quien había señalado algunos errores y en el procedimiento y sugerido su corrección, nota que había sido desoída, lo que motivó la separación de este jurado. Que también afectaba la transparencia que el jurado en estos concursos había estado vinculado con el CAM y con su Escuela y que esta situación no era lo más recomendable en materia de transparencia. Aclaró que no ponía en duda la buena fe de nadie sino que trataba de hacer ver los déficits y que la mirada de la sociedad estaba puesta en nosotros. Que existían cuestiones objetivas que debían atenderse a fin de dar un mensaje claro a la sociedad respecto de la transparencia de la actuación del CAM en los concursos. Que a su entender la solución era declarar desierto el concurso y llamar a uno nuevo. Que en su presentación había otros aspectos que a lo mejor estaba pasando por alto, y reiteró el pedido de que el soporte escrito se agregue al acta. Añadió que la nulidad debía dictarse en sede administrativa porque a su entender no existían derechos subjetivos adquiridos por parte de los postulantes toda vez que no había existido una puesta formal en posesión por parte del presidente, conforme a la ley; que la ley de procedimientos administrativos no establecía la excepción de subsistencia del acto por nulidad en el supuesto de existencia de derechos subjetivos conforme el art. 51 a diferencia del régimen anterior y a diferencia de los actos anulables. Sostuvo que este era un caso, por las razones expuestas y por lo que dice la norma, que encuadraba claramente en causales de nulidad absoluta del artículo 48. Y que por eso, entendían que era insanable y podía ser declarado en sede administrativa, aun cuando se considere que hay un derecho adquirido. Y para el caso que se considere que no se puede hacer y que hay un derecho adquirido, habría que iniciar la acción de lesividad, porque le parecía que era una decisión sumamente trascendente como para que nosotros la convalidemos con estos vicios, que calificó de graves.



El Dr. Adle señaló que adhería a la posición expuesta por el Dr. Caramuti y expreso que habían preparado un dictamen, solicitó que se de lectura por secretaría, lo que así se hizo.

“JOSE MARIA ADLE Y JORGE CONRADO MARTINEZ (H), consejeros por el estamento de los Abogados de ésta ciudad capital a los Sres. Miembros del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán nos dirigimos a los fines de presentar nuestro dictamen respecto de los concursos y designación de personal tramitados en virtud del Acuerdo n° 95/2015 y sus anexos, relativos a los cargos de: un prosecretario Judicial Categoría B (especialidad en gestión educativa) y dos encargados mayores con especialidad en áreas gestión y pedagógica/ educativa, en base a las siguientes consideraciones. I-En primer término adherimos a la totalidad de los fundamentos éticos y tuitivos del orden legal contenidos en el dictamen presentado en fecha 14-12-15 por los Dres. Carlos Caramutti y Jose Dantur; consejeros por el estamento de los magistrados.

Los mencionados consejeros solicitan la nulidad de los citados nombramientos, por considerar que existen vicios comunes a todos los concursos, en infracción a los Arts. 48, 51 y ccs. de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la Ley vigente y al reglamento del CAM.

En su estudiado y meduloso dictamen sostienen que los vicios nulificantes de los concursos y nombramientos afectan tres aspectos principales de éstos: a) La publicidad de la convocatoria; b) La falta de mayoría de votos en las designaciones; y c) la no conformación de las ternas, en dos de los tres concursos.-

Impetran finalmente la nulidad absoluta de los tres concursos y sus designaciones, aconsejando el llamado a una nueva convocatoria para esos cargos.

II- Nuestra Posición. Sostenemos que hay que distinguir dos aspectos básicos para abordar el tema.-

1. El curso regular o *iter* andado en el proceso de selección;
2. La decisión del CAM en cuanto a las designaciones y toma de funciones.-

1. El curso regular o *iter* del proceso de selección

a- Publicidad

Partiendo de la base de que los tres concursos fueron publicitados – suponemos- en igual forma, en base a los establecido en el acuerdo 95/2015, o sea, la publicación sólo en la página web del CAM durante dos días y con escasos días para la inscripción; ello a todas luces resulta escasísimo, inadecuado y extraño para el fin propuesto de concursar tan importantes

cargos públicos (en función y remuneración). No obstante ello, en uno de los procesos el de Encargado mayor (área gestión) hubo 66 postulantes inscriptos y 18 presentaron la documentación, frente a los sólo 16 interesados del concurso de encargado mayor (área pedagógica) y a los 10 interesados para el cargo de prosecretario. Reiterando que la publicidad fue inadecuada para todos los concursos, destacamos que en el primero de ellos por lo menos se llegó a 66 postulantes lo que *prima facie* no constituiría un número menor y podría decirse que a pesar de ésta escasa publicidad, la convocatoria habría sido percibida, por una apreciable cantidad de personas. El concurso de Encargado Mayor en el área de Gestión estuvo dirigido principalmente a profesionales con título de abogados, contadores, licenciados en administración, etc. por lo que el medio de publicidad utilizado (pagina web del Cam) no sería extraño y ajeno a la convocatoria y habría posibilitado el cumplimiento del fin de la publicidad; ya que estos profesionales (abogados y contadores) probablemente consultan con cierta asiduidad de la pagina Web del CAM y del poder Judicial. Ahora bien, en el caso de los concursos de Prosecretario y encargado mayor en el área de gestión educativa y pedagógica, se exigía el título de Licenciado en Educación o Ciencias de la Educación y de Licenciado o profesor en educación o ciencias de la educación respectivamente. En éstos claramente el medio de publicidad escogido (pagina web del Cam) no era apto para posibilitar el conocimiento de los profesionales en esas áreas, por lo tanto no cumplió el fin de una convocatoria abierta y publica, tornándola nula. A fortiori, cuando la propia jurado de estos concursos Prof. Susana Montaldo remitió nota al CAM donde proponía: *"...una prórroga del plazo de inscripción o en su defecto una nueva convocatoria con una publicidad que garantice una efectiva generalización del llamado, reforzando el tiempo de publicidad como los espacios y medios en que se realice"* (sic). Esta jurado renunció al cargo seguramente en atención a que se desoyó totalmente su pedido.

#### 1- Ternas.-

El acuerdo 95/15 del CAM y sus anexos establecieron todos los requisitos en cuanto a la publicidad, plazos y documentación exigida. La que no fuera observada —desde lo formal— por ningún interesado. Ahora bien, lo liminar en la especie, está dado en la expresa exigencia de las "Ternas" o la selección de los tres mejores postulantes que ordenaba el reglamento de cada uno de los tres concursos cuestionados. En efecto surge del propio reglamento que:

"ART.15 El CAM convocara a una entrevista personal a los 3 (tres) primeros postulantes del orden de mérito establecido en el dictamen del jurado..."



“ART. 16 El CAM elegirá entre los postulantes entrevistados a aquel que será designado en el cargo objeto del concurso”

La normativa vigente Ley 8.197 y su modif. 8.340 establecen que el CAM dicta su propio reglamento (R.I.C.A.M); este a su vez refiere en su art. 11 inc.J la facultad de nombrar y remover a su personal estableciéndose para el ingreso al Cam un régimen específico de concursos de antecedentes y/u oposición. Esta reglamentación aplicable son los anexos I a V del acuerdo 95/15.- Ello quiere decir que el ingreso de empleados al Cam es una actividad puramente reglada y no discrecional, para las autoridades del CAM.- De los expedientes compulsados en los tres concursos cuestionados surge que en dos de ellos no se cumplió con el requisito expreso que manda la normativa vigente: La entrevista de los 3 primeros postulantes del orden de merito, previo a la designación de los mismos. En efecto en los concursos que resultaron elegidos los postulantes Cerisola Moreno y Salas no existió ésta terna. Solo éstos dos postulantes pasaron a la entrevista en clara violación a la normativa y leyes vigentes. La exigencia de la terna no es menor. La terna hace al sostén del concurso. Sin terna no puede haber concurso valido, por cuanto es un requisito sustancial previsto en los art. 15 del reglamento específico. No cabe duda alguna de su exigencia, ni cabe la posibilidad de un número menor de entrevistados. La única solución posible era declarar desierto el concurso. En el mismo sentido *mutatis mutandi*, ante la imposibilidad de una terna en la selección de jueces el concurso se declara desierto (Art. 14 ley 8197 y modif.).-

El apartamiento que el CAM en anterior composición ha hecho de la norma, se traduce en una irrazonable omisión del fin que se buscó alcanzar con el sistema.

Conforme se desprende el art. 43 de la Ley 4537 el Acto administrativo debe reunir una serie de requisitos esenciales del Acto Administrativo, tomando especial relevancia el inc. 4:

Artículo 43°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo: 4° *Que se observen, antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta Ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico.*

A continuación el art. 48 inc. B establece las causas por las que el acto administrativo se tornaría Nulo.

Artículo 48°.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediere violencia o simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o



*del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión.*

De los concursos llevados a cabo, por el Cam en su anterior composición, para designación de Personal consideramos que los mismos acarrear graves vicios del acto administrativo. Esa ilegitimidad puede provenir no solo de la ley sino de la violación de un reglamento. (Gordillo Teoría General del Derecho Administrativo Vicios del Acto Administrativo.)

2-La decisión del CAM en cuanto a las designaciones y toma de funciones.-

a-En lo que respecta a las designaciones de los empleados hoy cuestionadas, ratificamos y remitimos –en honor a la brevedad- al dictamen de los Dres. Caramutti y Dantur, en el sentido declarar la nulidad de los tres concursos por falta de mayoría de los miembros del consejo, al compartir plenamente su criterio, que citamos en algunos párrafos:

*"...carecer la decisión del Consejo de la mayoría reglamentaria exigida para la adopción de la decisión de designación en cada uno de los cargos (artículo 5 del Reglamento interno vigente).*

*...El quórum para sesionar es de cuatro consejeros. Las decisiones del consejo (acuerdo) necesitan, para su aprobación, la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros (art. 5 reglamento interno del CAM).*

*...Dicho ello, se advierte que en cuanto a los concursos antes citados, las respectivas decisiones adoptadas no alcanzaron las mayorías reglamentariamente exigidas (esto es, la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros = 4 votos sobre seis consejeros).*

*...En cuanto a los votos de Martín Tadeo Tello (representante titular de los magistrados y funcionarios del Sur) y María Raquel Asís (representante suplente de los magistrados y funcionarios del Sur), los mismos no pueden ser tomados en cuenta ya que tratándose de cuestiones de índole administrativa, tal como la elección de empleados de la Escuela Judicial y del CAM, solo vota el representante del Centro Judicial Capital, conforme el mencionado art. 2 de la ley." (sic)*

b-Otro aspecto que invalidaría a los tres concursos está dado por la puesta en funciones de los empleados designados.

Previo a ello debemos mencionar que una vez realizadas las designaciones (sin mayoría necesaria) y compulsadas las actuaciones advertimos que jamás se notificó a los "perdedores" del resultado del concurso a fin de que puedan ejercer sus derechos, observaciones o impugnaciones. Es decir, el acto administrativo de designación de éstos empleados y los fundamentos



por los cuales se los seleccionaba a ellos y no a los otros, jamás fue notificado a quienes resultaron perdedores; siendo que a éstos se le exigió ab initio la constitución de un domicilio (casilla de correo electrónico) para todas las notificaciones legales en lo referente a los concursos. ¿Cabría preguntarnos si formalmente se cerró el concurso faltando la notificación del acto administrativo a quienes no resultaron elegidos? A más de ello, en los tres concursos, se omitió por parte de la Presidencia anterior efectuar el acto de puesta en funciones que establece el art.12 inc. J del R.I.C.A.M. En efecto, una vez designado el personal la presidencia debió haber puesto en funciones a los empleados por expresa exigencia legal. No sabemos que pudo haber motivado esta grave omisión, si fue un olvido o tal vez la intención de no convalidar un proceso totalmente irregular. Asimismo las notas de "toma de funciones" presentadas por los postulantes elegidos, no suplen la exigencia legal, pues se trata de meros actos unilaterales sin la aprobación de la administración.-

Conclusión. Nuestro estamento considera que de los concursos en trámite debemos distinguir:

1) Para los concursos de los acuerdos 163 y 164 /2015 en que se designa a AUGUSTO CERISOLA MORENO Y AMALIA PAOLA SALAS, consideramos que existen numerosos y graves vicios que tornan NULO DE NULIDAD ABSOLUTA el acto administrativo, en virtud de la violación de normas expresas Art. 15 y 16 de los Anexos I y II respectivamente del Acuerdo 95/15; arts. 5 y 12 inc.j del R.I.C.A.M, Art.2 pto.3 de la ley 8197 y sus modif., referidos principalmente a la publicidad, a la falta de terna, a la designación sin la mayoría del CAM y a la omisión en la puesta en funciones, solicitando en consecuencia la nulidad absoluta de éstos concursos y el llamado a un nuevo concurso para esos dos cargos.

2) Para el acuerdo nro. 165/2015 en que se designa al Dr. Wenceslao Sebastian Argiró consideramos que existen vicios graves en parte del procedimiento, principalmente a partir del acto de designación y los actos posteriores que son su consecuencia, solicitando se declare la nulidad parcial del concurso a partir del acto de la designación y su acto inescindible constituido por la entrevista. Proponemos retrotraer el mencionado concurso a la etapa de una nueva entrevista de los ternados y posterior designación por ésta nueva composición del CAM. Ello por infracción a los arts. 5 y 12 inc.j del R.I.C.A.M y Art.2 pto.3 de la ley 8197 y sus modif."

Finalizada la lectura, el Dr. Posse señaló que existían diferencias en ambas cuestiones en cuanto a la extensión de la nulidad que proponían.

El Dr. Juri pidió la palabra para expresar, sin entrar en el análisis medular de la cuestión, que existía un error de concepto por cuanto la función principal del CAM era la selección de los magistrados, defensores y fiscales con la



remisión de las ternas al Poder ejecutivo. Que veía que se asimilaba directamente la selección del personal a idéntica forma y procedimiento de la selección de los aspirantes a magistrados y funcionarios. Que existía para la selección de personal una reglamentación específica. Que no coincidía que comenzaban con el pie izquierdo como había referido el Dr. Caramuti en cuanto a la falta de transparencia. Que respetaba la posición de ese estamento pero que no coincidía con esa postura. Que no se podía asimilar la función específica del CAM a un proceso de selección de personal.

El Dr. Valdez manifestó que luego de una lectura atenta de ambas posiciones jurídicamente eran sostenibles ambas y que el matiz estaba en la extensión de una de las causales de nulidad, que era el tema de la publicidad, lo que debía atarse al resultado del concurso, ya que estimaba que la publicidad a través de la página web era insuficiente. Que en los dos primeros concursos era evidente por el resultado la nulidad por insuficiencia de la publicidad porque provocaba que no se llegase a una terna. Que en el otro concurso la situación era diferente porque por la especificidad del perfil buscado había existido mayor cantidad de inscriptos, adhiriendo a la nulidad parcial que propusieron los Dres. Adle y Martínez; y que en este caso la publicidad había cumplido sus fines por la cantidad de aspirantes que se habían presentado. Que con respecto a la nulidad por falta de mayoría, explicó que la letra de la ley era clara, pero que en lo personal no lo compartía porque las cuestiones referidas a la administración eran comunes y debían ser decididas por todos. Que por esta posición con relación a la falta de mayoría, debían declararse la nulidad de todos los concursos. En lo atinente a los derechos subjetivos, compartió con el Dr. Caramuti que no se habían generado y que frente a la nulidad no podían invocarse derechos adquiridos; también agregó que existía un acto unilateral por parte de los interesados que no podía tenerse por suficiente y que no suplía el acto administrativo del Cuerpo. Propuso que se resuelva la cuestión a la brevedad a fin de poder abocarse al tratamiento de los temas más importantes.

El Dr. Posse aclaró entonces que existían tres posturas diferentes en consecuencia, porque el Consejero Valdez adhiere a la posición de que el Sur no podría votar, con lo cual todo el acto sería nulo; que en todo caso habría dos posiciones, la del Consejero Valdez, que advierte algún viso de posibilidades de sanear parcialmente el acto del doctor Argiró, pero que caería ese acto en función de haber tomado la decisión los consejeros del Sur.

El Dr. Caramuti aclaró que no había diferencia entre una posición y la de ellos, porque la diferencia era que el Dr. Valdez dice que el vicio, que sí comparte y creo que todos comparten, que comparte que hay un vicio en la publicidad, que no habría sido subsanado por la cantidad de inscriptos respecto del concurso. Pero que el vicio que hace a la decisión no implicaba



retrotraer, necesariamente, al inicio, respecto de algunos de los concursos. Que entonces tanto los doctores Adle y Martínez, como el doctor Valdez coincidían con su estamento en que la nulidad estaba en el origen respecto de dos concursos. Y que en cambio sostenían que respecto del tercer concurso, es a partir de la decisión que comprende la entrevista, porque no podrá haber una nueva decisión sin haber participado de la entrevista. Que conforme a eso, en ese concurso si esa posición prosperara habría que o borrar todo de nuevo, con un nuevo Reglamento para los dos concursos de pedagogos y respecto del de gestión del CAM, reproducir todo desde la entrevista con los tres mejores en el orden de mérito y podría tomarse una decisión designando al mismo o a otros.

El Dr. Fermoselle pidió la palabra para señalar que tenían una posición contraria a la expresada. Solicitó que se de lectura y que se agregue al acta.

El Dr. Carrasco dio lectura de los argumentos, los que se transcriben a continuación: "Nosotros analizamos dos cuestiones sobre este punto del Orden del Día. La primera es la aprobación del Acta 204, que es la que corresponde a la última sesión del Consejo anterior. En este punto entendemos que no corresponde que nosotros suscribamos el Acta, porque nosotros no estuvimos presentes en esa sesión y en consecuencia no podemos dar fe de lo que cada uno de los consejeros ha manifestado. Pero ello no implica cuestionar la legitimidad del Acta, que está dada con la sola firma de la Secretaria actuarial que da fe de su contenido. Eso como primera cuestión. Como segunda cuestión, con relación a la moción de nulidad que plantea el estamento de Magistrados de Capital y es acompañada por el Legislador Valdez y por el Colegio de Abogados de Capital, no compartimos los fundamentos, hemos realizado un análisis profundo y minucioso de cada uno de los argumentos, hemos analizado la documentación y consideramos que no se da el supuesto de nulidad que invocan los Magistrados de Capital. Entendemos que más allá de los fundamentos jurídicos que vamos a ir exponiendo, las personas que hoy están ocupando los cargos han accedido de buena fe a un concurso, a un llamado público, que se ha hecho a través de la página web del Consejo Asesor de la Magistratura, las personas han superado cada una de las etapas del concurso, y han resultado seleccionadas luego de este concurso; entonces, se ha cumplido el requisito de idoneidad; y, en consecuencia, han comenzado a cumplir sus funciones. Creo que los fundamentos -sin desmerecerlo a los colegas- no tienen entidad suficiente como para llevar a una sanción de nulidad. Entendemos, en primer lugar, que no se configura un supuesto de nulidad de oficio, puesto que los vicios graves, al entender del presentante, constituyen causal de nulidad, derivan de una interpretación de los hechos y del derecho que consideramos que no compartimos. En primer lugar y en lo que respecta a la publicidad, entendemos que la publicidad existió, que se llevó a cabo conforme lo establece el Reglamento, y prueba de ellos es la existencia de 140 inscriptos. Si la publicidad ha sido



la ideal o no, creo que es una cuestión de interpretación, pero a los fines del concurso creo que ha cumplido sus fines, y es un importante número de postulantes. Este sistema de publicidad es el que utiliza la Corte Suprema de Justicia, lo ha utilizado recientemente para el llamado a los concursos de ayudantes judiciales, a los cuales se han inscriptos personas no tan solo relacionadas al Derecho sino de todas otras materias. Entonces, entendemos que este requisito se encuentra cumplido. El informe de la Secretaria que nos fue brindado en la primera sesión establece que la publicación se hizo en la página web. Entonces, consideramos que estando cumplidas las pautas del Reglamento, no existen vicios que reglamenten a los concursos. En cuanto a la participación de los estamentos del Sur, en esto debo decir que me genera en cierta manera una molestia, porque es una interpretación que considero agravante hacia los estamentos del Sur. Creo que el Reglamento no realiza ninguna distinción en cuanto a que un acto como la designación de personal tenga que ser hecho solamente por los estamentos de Capital. Sostener una interpretación contraria implicaría aceptar la existencia de consejeros de dos categorías, consejeros de Capital y consejeros del Interior -del Sur-, creo que no es así. Nosotros representamos los intereses de los magistrados de Concepción y Monteros al igual que los representantes de los colegios de abogados a los letrados del Sur. Creemos que la interpretación correcta del artículo 2º de la ley es que los actos administrativos y de mero trámite que se refiere, son aquellos que hacen al funcionamiento diario de la institución, de esa manera lo viene entendiendo el Consejo en todas sus integraciones anteriores. Y el artículo 11, inciso j), que se refiere específicamente a la designación de personal, establece que es una facultad propia del Consejo en su totalidad, no formula distinción. Entonces, yo creo que donde la ley no distingue no debemos distinguir. En cuando al requisito de la terna, el artículo 15 del Reglamento del concurso establece que los tres primeros concursantes del orden de mérito serán llamados a entrevistas personales, de los cuales el CAM elegirá a la persona que ejercerá el cargo, pero nada dice sobre qué pasará o qué es lo que se debe hacer ante la falta de formación de terna. El Reglamento no prevé ninguna sanción para dicho supuesto, como sí lo establece la Ley nº 8.197 para el concurso de los jueces; en el artículo 14 expresamente ordena que se declare desierto el concurso si por lo menos 3 postulantes no pasan a la entrevista. La cuestión, entonces, radica en determinar si en los concursos en los que se trata la falta de conformación de terna también conlleva a que se declare desierto el concurso. Entendemos que no, lo que se actuó se ajustó a los principios que rigen el Derecho Administrativo, que se designaron en los cargos a las personas que mostraron su idoneidad a través del proceso de selección. En lo que respecta a la puesta en funciones del personal, tampoco compartimos la interpretación del Reglamento que plantean los doctores Caramuti y Dantur. Puesto que si bien el Reglamento establece que el Presidente del Cuerpo pondrá en funciones al personal, no exige ningún acto expreso para que esa designación se lleve a cabo; es decir, no estamos en



presencia de un acto administrativo complejo. El acto administrativo de designación se cumplió perfectamente en la última sesión llevada a cabo por el Consejo anterior y lo que establece el Reglamento es a los fines del normal funcionamiento de la institución, pero también aquí hacemos una comparación con lo que sucede con la designación de personal en la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. En la Corte el personal es designado a través de acordadas, no se requiere ningún acto administrativo posterior; el personal una vez que es notificado en la acordada, inicia los trámites en la Secretaría Administrativa e inmediatamente comienza a prestar servicio. En base a estos fundamentos nosotros planteamos una moción diferente. En primer lugar que se rechace en todos sus términos el planteo de nulidad interpuesto por el estamento de los magistrados de la Capital; en segundo lugar, atento al cuestionamiento realizado en los concursos tratados y con la finalidad de mantener la transparencia, objetividad e imparcialidad, venimos a proponer la siguiente moción: que en el caso del concurso de Encargado Mayor con especialidad en el área de Informática y en los cuatro cargos de ayudantes judiciales que a la fecha solamente cuenta con el listado de inscriptos y aún no se llevó a cabo la prueba de oposición, para evitar nuevos planteos como el presente, se amplíe la convocatoria y se efectúe nuevo llamado, sin afectar los derechos de los concursantes inscriptos que se mantendrán como tales. Asimismo y siguiendo el parámetro adoptado por el Consejo actual, con la finalidad de lograr la mayor transparencia en la tramitación de los concursos, se adopte igual mecanismo de sorteo público de jurados para la evaluación de la prueba de oposición. A tales efectos, se suspende la tramitación y se conforme una comisión especial que prevea las modificaciones pertinentes al Reglamento”.

El Dr. Valdez refirió que su presentación en ningún momento intentaba menoscabar intenta menoscabar la presentación de los colegas del Sur sino que era solo una interpretación legal. Preguntó al Dr. Carrasco si la referencia a los 140 inscriptos era con respecto a qué concursos, a lo que respondió el Dr. Carrasco que tomaban el total, incluso de los que no están todavía tramitados.

El Dr. Tello ratificó la validez total de las designaciones efectuadas y lo obrado en sesión del 26 de octubre, reflejados en el acta y que constaba a disposición de todos los consejeros la versión taquigráfica de esa fecha. Señaló que en esa acta los consejeros de esa composición del Consejo de la Magistratura a los efectos de convocar al llamado de los concursos de Recursos Humanos presupuestados y aprobados en el 2014 para el ejercicio 2015 del Consejo, tuvieron en cuenta el modelo de la acordada de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia cuando convoca al llamado de concursos del cargo de Prosecretario en Derechos Humanos, la cual solamente se publicó en la página web del Poder Judicial. Asimismo, también se tuvo en cuenta –y eso consta con los fundamentos y argumentos de la reglamentación posterior- los concursos de auxiliares docentes de la



Universidad Nacional de Tucumán. Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo que se trató en esa sesión, en la cual, como ya lo expresó la actuario, tuvo la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, lo que se perseguía era la publicidad en la página del Consejo Asesor de la Magistratura, y ese requisito se cumplió efectivamente, incluso con los informes de la Secretaría, que es la que da fe de todos los procesos y procedimientos internos y externos de este Consejo. Que también hubo una importante nota en el diario La Gaceta el día 23 de julio, de casi la mitad de una página, por la cual se puso en conocimiento de toda la población que el CAM convocaba a concurso por primera vez desde su creación, sin manifestar que ese sea el medio idóneo y establecido en el Reglamento, también sirve para que todos los interesados puedan tener conocimiento de este tipo de concurso. Sostuvo que la escasa publicidad que alegaban los compañeros consejeros, no fue tal; que la publicidad se efectuó en debida forma, teniendo en cuenta la elaboración del reglamento a través del Acta del 22 de julio de 2015; y, por lo tanto, cumplió su cometido y que eso se traduce en los casi 200 inscriptos para los diferentes concursos del personal de este Consejo. Respecto del otro argumento de los consejeros respecto a la participación de los abogados del Sur, efectuó una corrección ya que tanto en las presentaciones de los doctores Caramuti y Dantur así como en la de los doctores Martínez y Adle, se le endilgaba el carácter de titular de representante de los magistrados del Sur, no obstante representar al estamento de abogados del Sur de la Provincia. Que como es sana costumbre, teniendo en cuenta lo manifestado por los consejeros de respetar el derecho de igualdad, la amplitud de derechos, que recordó fue uno de los argumentos que expuso el doctor Caramuti en una reunión de trabajo, la participación de los consejeros del Sur, tanto magistrados como abogados, merecía la plenitud del reconocimiento de esta actual integración del Consejo, así como la vino teniendo en las anteriores composiciones. Que interpretar de otra manera -si bien considerando que no había un agravio personal de los consejeros sino un sometimiento a la letra fría de la ley-, en el sentido de que los consejeros del Sur queden excluidos, significaba una discriminación. Que ponderar el argumento de los consejeros del estamento de los magistrados sería aceptar que hay dos tipos o clases de consejeros: de primera categoría y de segunda categoría, por lo cual los de segunda categoría únicamente concurriríamos para estar meramente presentes en las sesiones que desarrolla este Consejo. Que considera que ese otro argumento, teniendo en cuenta la amplitud de derechos y la discriminación que podrían sufrir, tanto los consejeros del estamento de los magistrados del Sur como los consejeros del estamento de los abogados del Sur, era totalmente desestimable e improcedente porque atentaría contra el principio de igualdad de la Constitución Nacional de nuestro país. Que con relación al tercer argumento respecto de la hipotética terna, y haciendo alusión a las palabras del consejero Juri Riera, al haberse dictado y elaborado un anexo reglamentario diferente, no era posible aplicar la naturaleza jurídica de la



terna que se le aplica los concursos para magistrados y funcionarios de la Constitución de la Provincia. Añadió que el Reglamento hablaba de los tres mejores en el orden de mérito, pero que eso no significaba que de no haber tres, como sí lo expresa la ley n° 8.197, se debía declarar desierto los concursos. Afirmó que no había una sanción expresa en la reglamentación creada al efecto y, que por lo tanto, no se debía interpretar de otra manera. También, mencionó que había que preservar la institucionalidad de este Consejo Asesor de la Magistratura. Que en el año 2013, cuando asumimos, también tuvimos diferentes inconvenientes o acontecimientos que, quizás, fueron tratados de una forma regular y cuidadosa, justamente, para no afectar la institucionalidad de este Consejo. Que las tres personas que están actualmente designadas como empleados participaron plenamente de esos concursos, válidamente, no tienen por qué pagar las consecuencias de una interpretación diferente que haga este Consejo; ellos, actualmente, están trabajando, fueron al Sur de la Provincia a trabajar en el Colegio de Abogados, en las clases que da la Escuela Judicial, por lo tanto son terceros que no tienen por qué pagar las consecuencias de interpretaciones de este Consejo. Que con relación a la falta de un acto de Presidencia para que entren en funciones, expresó que al designar a los asesores cada estamento, únicamente se firma el Acuerdo de designación y que luego el asesor concurre a Recursos Humanos del Poder Judicial y realiza los trámites administrativos que correspondan; que en ese caso, no hace falta una designación de Presidente o de Vicepresidencia –que estuvo a cargo en estas dos últimas sesiones- para poner en funciones a los asesores de cada estamento. Y que así se hizo desde los orígenes del Consejo. Que su estamento procuraba participar en todas las decisiones de este Consejo porque respecto de los cargos de las tres personas mencionadas, tienen una doble afectación. Añadió que la Escuela Judicial es única en toda la Provincia; tiene una doble afectación para San Miguel de Tucumán y para los Centros Judiciales de Concepción y de Monteros; por lo tanto, tenemos pleno derecho de participar y opinar en todas esas cuestiones.

El Dr. Adle aclaró que su ánimo jamás había sido discriminar al Sur sino que consideraba que era una total injusticia que los consejeros del Sur no voten los asuntos administrativos. Que entendía que el Dr. Tello estaba en un lugar complicado porque venía de la anterior gestión del CAM, que es la que había resuelto estas cosas que hoy se estaban atacando, pero que no se trataba de algo personal sino que su defensa era institucional. Que conocía el compromiso y responsabilidad del Dr. Tello en el trabajo y su seriedad en todos los temas. Pero que debía regirse por la ley vigente que dice que no votan en estos asuntos. Concluyó que la elección de estos cargos era una cuestión eminentemente administrativa.

El Dr. Tello manifestó que a su entender no era una cuestión eminentemente administrativa.



El Dr. Adle señaló que si había una costumbre del CAM anterior de que voten los consejeros del sur, era una costumbre *contra legem*. Agregó que los asesores no tienen la misma naturaleza jurídica que un empleado permanente; son meramente contratos que se hacen a través del Poder Judicial, duran dos años, no es equiparable. Y con respecto al tema de la terna, que en su dictamen habían considerado que se podría asimilar a la terna de los jueces, pero nunca equipararla en su alcance.

La Leg. Rojkes aclaró que era pedagoga y profesora, y que la mayoría de los que se reciben en la Facultad de Filosofía y Letras en la carrera de Ciencias de la Educación son profesores, no son todos licenciados. Dijo que el tema le suscitaba muchas preguntas y estaba vinculado con la transparencia, donde la mitad de la biblioteca opinaba una cosa y la otra mitad otra cosa y que en Derecho, depende de cómo se lo interpretaba, más allá de que hay regulaciones y normativas que son comunes a todos. Señaló que formábamos parte de una nueva gestión, que no estaba entrando con el pie izquierdo. Pidió disculpas porque haría varias preguntas y señaló que no tenía y necesitaba un asesor. Consultó cuántos se inscribieron para cubrir estos dos cargos que no son abogados. Ante la respuesta de secretaría, expresó que si no se aclaraba esto parecía como que se inscribieron solo dos. Destacó que hubo una inscripción casi masiva de licenciados.

El Dr. Caramuti señaló que habría que chequear si es que son licenciados los 16 inscriptos.

Por secretaría se aclaró que la modalidad de inscripción fue *on line*, y que una vez que se publicó el listado de inscriptos, los inscriptos tenían un plazo para acompañar la documentación. Que de estos 26 no todos cumplieron con la documentación, que en el caso del concurso de encargado mayor fueron cuatro los que presentaron la documentación, de esos cuatro había dos que puntualmente no cumplían con los requisitos prefijados en el reglamento, que fueron excluidos y quedaron en consecuencia dos postulantes en este concurso de encargado mayor. Que en el otro concurso se habían inscripto originariamente 10 personas *on line* y solo tres de ellos presentaron la documentación que exigía el reglamento.

El Dr. Dantur preguntó si había certeza que estos supuestos inscriptos *on line* eran licenciados en pedagogía.

A ello por secretaría se informó que la inscripción *on line* se hacía con la copia del DNI y del currículum.

La Leg. Rojkés señaló que había aclarar esa cuestión porque si no quedaba como si fuese que se inscribieron dos. También se preguntó cuántas veces hicimos un curso o nos hemos inscriptos porque algún colega se enteró y nos comunicó, preguntando si el hecho que se enteren por terceros es ilegal. Que acá era el ámbito para debatir esto y que los momentos políticos



también entraban acá, cuestionaban toda decisión de cuerpo, cuestionaban toda decisión o elecciones. Expresó que cada uno de los abogados presentes estaba representando a estamentos, todos tienen el mismo valor y el mismo derecho en sus opiniones. Volviendo al tema específico del concurso, dijo que hubo inscriptos, que pasaron por ese proceso de selección natural que fijan las normativas que fijó otro Consejo Asesor de la Magistratura y que después de haber pasado por ese proceso de selección, si reúnen las condiciones y si no la reúnen, cuando uno se presenta en un concurso universitario nos pasa exactamente lo mismo; inclusive muchas veces nos enteramos que se llamó a cubrir una cátedra, nos enteramos por terceros y llegamos justo, por lo menos a presentar una carpeta, que esto pasaba en todas las instituciones. Que en el caso hubo inscriptos, se cumplió con ese reglamento que el Consejo Asesor de la Magistratura anterior fijó; quedó la gente que queda siempre en un concurso, no quedan todos. Respecto de la terna, se preguntó si era nulo el concurso donde hubo jurados, donde están los antecedentes, si no llegaban a tres postulantes. Reflexionó que todas las preguntas y los cuestionamientos tenían que hacerse de acá para adelante, porque sino estábamos juzgando la actuación de un Consejo del cual creo que el doctor Tello y el doctor Granero fueron parte, pero ninguno de nosotros fuimos parte. Que se habían tomado decisiones, que era lógico que para el cargo que ha concursado el doctor Argiró haya más gente, porque el ámbito natural para los abogados es este. Entonces, se preguntó si era posible marcar diferencias entre un cargo y los otros dos. Manifestó que el Consejo de ese momento aceptó esas reglas de juego, la gente está trabajando, no solamente acá sino en el Interior también, en el Sur principalmente y creo que para no entrar con el pie izquierdo, doctor Caramuti, tenemos que legislar de acá para adelante. Que seguramente va a haber más de una biblioteca que va a decir si es un derecho adquirido o no, de la gente que está trabajando y que dejó otros trabajos para aceptar este. Señaló que eran muchos los cuestionamientos y que estaba de acuerdo, de que este tema y otros que van surgiendo de las propias reuniones, que se analicen y se haga esa Comisión necesaria para que se puedan redactar nuevas normativas o Reglamentos que hagan a lo que este CAM considera necesario y que se ajuste a derecho.

El Dr. Dantur dijo que la institución no solo debía ser transparente sino parecerlo. Que la publicidad no era un tema menor; que si la publicidad no se la hace para cumplir efectivamente con su cometido, no sirve; y que ese era el hecho central de este concurso. Expresó que solamente por mera casualidad puede haber inscriptos de licenciados en pedagogía si publicamos en la página web del CAM. Que éste era el hecho central y que trajo una serie de nulidades después. Pidió a los consejeros que piensen realmente si esta publicidad ha cumplido su fin. Que sostenía que eran nulos todos los concursos, porque este es el mayor argumento para la nulidad, todas las demás eran una consecuencia de esto.



El Dr. Caramuti pidió la palabra para señalar que estaba de acuerdo en que había que respetar las posiciones distintas, y que el primer punto de partida para respetar las posiciones distintas era no malinterpretar las posiciones de los demás y respetar a los demás como lo que han dicho y no como nos parece o conviene que el otro ha dicho. Aclaró que no había dicho que "entramos con el pie izquierdo", sino "hay que ser cuidadosos para evitar entrar con el pie izquierdo". Afirmó que en ningún momento dijo esto por las mismas normas que rige a los jueces, sino que cada uno tenía sus propias normas y había que respetarlas; pero que en la elaboración de esas normas, había que respetar ciertos principios que sí son comunes. Que había que tener cuidado porque la sociedad estaba mirándonos y que al ser nuestra función esencial tramitar concursos para jueces, había que ser cuidadosos para evitar transmitir una imagen, a lo mejor errada, pero que era percibida con ciertos datos objetivos de poca transparencia. Añadió que si había una percepción de poca transparencia, el CAM la tenía que despejar y no convalidar cosas que no estaban bien hechas; que ello no significaba nombrar a nadie en particular, ni este CAM contra el anterior, sino que era muy respetuoso de las instituciones como los demás. Que en el tema institucionalidad había que poner las cuestiones a la luz y discutir las con total transparencia. Y que si algunas cosas se hicieron mal, con errores, eso va contra la institucionalidad, no que uno observe cosas que uno interpreta en su sana crítica y con buena fe que se han hecho mal. Que entonces eso no va contra la institucionalidad, eso hace al sano juego de las instituciones y creo que a eso hay que tenerlo especialmente en cuenta. Respecto a la publicidad con respecto el número de inscriptos, expuso que no se podía poner todo en la bolsa diciendo son 40 inscriptos sumando matemáticamente. Que en segundo lugar, a los efectos de cuantos son los inscriptos, había que ver cuántos han presentado los papeles, porque no se podía verificar si tenían o no los requisitos y si nos ponemos a analizar un poco, si quieren lo hagamos, veamos el listado de inscriptos y veamos cuantos están vinculados con miembros del CAM, que pueden haber tomado conocimiento por otras vías informales. Aclaró que no estaba diciendo que estaba mal que alguien tome conocimiento por otras vías, sino que el medio elegido tiene que ser idóneo para que no solo los que tienen alguien conocido en el CAM o en el Poder Judicial tomen conocimiento, porque esa es la esencia del principio de igualdad. Se preguntó qué garantía de igualdad tiene el que no es abogado ni contador y no entra en la página del CAM. Igualmente respecto de quien tiene, a lo mejor, más perfil para el cargo de gestión que el contador o el abogado, o el perfil profesional universitario más adecuado. Que no se garantizaba la igualdad de acceso y de oportunidad con este tipo de publicidad, aunque formalmente ya se han inscripto, finalmente, 16 de los cuales el 60% o 70% son abogados, porque a su juicio las otras profesiones no tenían posibilidad de acceso. Que cuando ponemos la igualdad de acceso, la igualdad de posibilidades, atendemos a que no solo los que tengan algún vínculo con alguien -aclarando que



consideraba que no era ilegítimo tener vínculo con alguien del CAM- pero que quienes no tenían ese vínculo y no se podían enterar por el CAM, tenían derecho a poder enterarse. Se preguntó cómo podía enterarse el licenciado en pedagogía que no tiene ningún conocido dentro del CAM o del Poder Judicial o con las personas que tienen conocimiento de que esto se va a publicar, de que hay una convocatoria en la página web del CAM. Respondió que a su juicio honestamente no había ninguna posibilidad razonable, salvo una casualidad o el conocimiento informal, que no es ilegítimo, pero que no garantizaba la igualdad de los que no tienen ese conocimiento informal, porque no se han enterado por el medio elegido, el medio elegido es inidóneo. Refirió que la interpretación de los artículos 11 y 12 a los que aludieron los representantes del Sur para entender que era función del CAM, era una interpretación equivocada. Explicó que el artículo 11 es facultad de todo el Consejo nombrar y remover al personal, pero la puesta en funciones, a la que se refiere el artículo 12, inciso j, dice que es facultad de Presidencia, no de todo el Consejo. En cuanto al voto, sostuvo que estaba de acuerdo que no era la mejor solución legislativa que no puedan votar los representantes del Sur, pero que eso era lo que decía la ley. Que le parecía que se aferraban a la ley para decir: "No, el Reglamento dice 'publicación en la página web', no discutamos más"; pero que la ley dice: "El Sur no vota, pero, bueno, igual votemos". Que en ambos casos estaban haciendo una interpretación en base a cuestiones institucionales, que también lo hacían en base al principio que existe, en base al convenio internacional contra la corrupción. Aclaró que no estaba diciendo que hubo corrupción en esto, sino que había que dar muestras, como dijo el doctor Dantur, de ser honestos. Que no dudaba en que todos son honestos y que los del CAM anterior también lo eran; sino que debía transmitirse ese mensaje a la comunidad. Con respecto a la difusión de los concursos del Poder Judicial, en principio la difusión de los concursos del Poder Judicial están destinados en su mayoría a abogados, y hay un conocimiento de los abogados jóvenes que quieren entrar a la Justicia, quienes permanentemente, es razonable, están entrando a la página web del CAM; pero que cuando estaba destinado a otro perfil profesional había que buscar el medio idóneo que satisfaga un estándar mínimo, garantizando ese estándar mínimo existe la posibilidad de elección de medios.

La Leg. Rojkés formuló al doctor Caramuti una pregunta sobre si hubo una publicación en La Gaceta

El Dr. Caramuti afirmó que no hubo una publicación en La Gaceta de la convocatoria, sino que salió una noticia, que no era lo mismo. Afirmó que en el cargo de Prosecretario se agregaba otra razón, en el Poder Judicial los funcionarios, Prosecretario y Secretario, prestaban juramento y que en el caso no había existido juramento del Prosecretario asignado. Que era diferente la toma de posesión con respecto a los asesores que no formaban parte de la planta permanente, eran plantas provisorias, con una función



específica, se deben únicamente a cada uno de los consejeros, no se rigen por la misma norma. Ratificó íntegramente la posición del estamento de que se tienen que anular todos los concursos y disponer una nueva convocatoria con un nuevo fundamento que satisfaga lo necesario para de acuerdo a cada perfil cumplir con los requisitos.

El Dr. Carrasco dio lectura del artículo 11, inciso j), y señaló que no decía nada con relación a la participación de los estamentos del Sur. Expresó que la norma no distinguía si los consejeros del sur no podían participar en el nombramiento y remoción del personal. Que en lo que respecta a la publicidad, que era el fundamento central del planteo de nulidad, sostuvo que a su entender se hacía una construcción. Que les había llamado la atención el planteo cuando habla de sospechas fundadas o no sobre la forma en que los postulantes se han enterado del concurso. Que no podían como Consejo decir que los postulantes han tomado conocimiento de los concursos por una relación con algunos de los miembros del CAM; porque si vamos a fundar la nulidad en esa circunstancia, había que probarla. Preguntó a los consejeros si consideraba que había algún indicio o algo que haga suponer que los concursantes que hoy están ocupando sus cargos y los restantes se hubieran enterado a través de algún vínculo personal. Que una sanción de tanta gravedad como la nulidad tenía que basarse en pruebas; que las meras sospechas si no tienen pruebas pasan a ser meras suposiciones.

La Leg. Rojkés expresó que más allá del resultado de esto, el Consejo tenía que replantearse estos concursos en el sentido de la normativa, si es que hace falta modificar algo.

El Dr. Posse destacó que era muy saludable el debate y que todas las posiciones eran válidas y bienvenidas. Manifestó que el CAM era es un órgano extrapoder, uno de los pocos órganos extrapoder que tiene la Provincia de Tucumán. Que había tenido la suerte de estar en tres de ellos: en la Defensoría del Pueblo como Defensor; en este órgano como Presidente, y en el Jurado de Enjuiciamiento como Presidente. Que asimilarlo con otro era complicado, que no tenía nada que ver con el Poder Judicial en términos de asimilación. Hizo una reflexión desde el punto de vista jurídico sobre la Administración Pública; en términos generales nadie está obligado a llamar a concurso. Manifestó que la Administración Pública fijaba pautas, podía o no convocar a concurso. Que era una decisión propia de este órgano, llamara a concurso para empleados, para generar transparencia. Que ello le parecía muy saludable en el ejercicio democrático para la incorporación a estos cargos de la Administración Pública. Pero que había que tener en cuenta que estábamos hablando, en este caso, de empleados que ingresaron a este esquema en función de pautas fijadas por el Consejo Asesor de la Magistratura, que no fueron cuestionadas por ninguno de los otros concursantes, y fueron aceptadas por los concursantes, que



nadie mostró una voluntad de cuestionar este acto ni de iniciar una acción de lesividad. Que además, habían transcurrido los 90 días para cuestionar el acto administrativo. Expresó que compartía el tema de la publicidad y, que en ese sentido, adhería a la propuesta del doctor Carrasco, a la última parte de su propuesta, en donde manifiesta que a partir de ahora suspendamos los concursos que van a venir hasta que modifiquemos las pautas que estaban establecidas y reformulemos el esquema con respecto al tema de la publicidad. Consideró que existía un argumento central: que había tres personas que estaban trabajando, cobrando el sueldo como cobraría cualquier empleado del CAM; que de hecho, hubo una convalidación del acto por todas las autoridades del CAM; que estaban en posesión efectiva del cargo. Que respecto de la formalidad a la que hace referencia el artículo 12, expresó que a la doctora Nacul, que es la primera secretaria del CAM, que ha accedido por concurso, nadie la puso en posesión. Pero, que además, había prosecretarios del CAM que asumieron y se los puso en posesión y a otros no. Consideró que siempre había cosas para ordenar; que era muy sano el debate y que se expresen todas las opiniones, porque es la opinión de parte de la gente que eligió a quienes están hoy en el CAM. Que lo peor que uno puede hacer es dejar pasar el tiempo y eludir ningún debate y que a las decisiones hay que tomarlas lo más rápidamente posible para no dejar heridas, para no complicar las cuestiones y para resolver esto; agregó que había tres personas que hoy no saben si son o no son empleados, que están cerca de las Fiestas y que están con angustia y que había que pensar en ellos también. Que consideraba que lo más sano, porque todos provenían de la Democracia, era ante la falta de consenso integral y absoluto, ir al método de votación, para definir esta cuestión y avanzar en lo que, en definitiva, era lo importante, es decir en la cobertura de los cargos en la Justicia. Que esa era una moción. Aclaró que había una posición de los doctores Adle, Martínez y Valdez, que solicitó a los consejeros la repitan.

El Dr. Adle explicó que su moción era la nulidad parcial y volver a la etapa de entrevista en uno de los concursos.

El Dr. Posse expresó que también había una posición de los doctores Caramuti y Dantur en el sentido de la nulidad absoluta de los tres concursos. Que también estaba la posición de la magistratura y los abogados del Sur.

El Dr. Caramuti señaló que había que definir si formaban parte de la mayoría o no los consejeros del Sur.

Respecto de ese tema el Sr. Presidente manifestó que a su juicio estaba claramente por encima de todo la Constitución Argentina y los Tratados Internacionales, en función del artículo 75, inciso 22), y el principio de progresividad; que todos los ciudadanos argentinos son iguales ante ley, absolutamente; que no podíamos, en este ámbito y en este órgano, discriminar, porque la ley es discriminatoria, a colegas que tienen idéntica



función y responsabilidad que nosotros. Que sí consideraba razonable la división de trabajo, en el sentido de que cuando se vayan a seleccionar magistrados del Sur esté el Consejo Asesor de la Magistratura con sus representantes del Sur y del Colegio de Abogados, y en el caso de la Capital los que somos de Capital. Que adhería absolutamente a la participación plena de los representantes del Sur en la selección de todos los miembros que hagan al funcionamiento de una institución, que era de todos.

El Leg. Valdez expresó que con respecto a este punto había manifestado de entrada que le generaba dudas, y que a su entender la ley era mala. Que adhería a la interpretación del Dr. Posse, aunque no compartía en nada la posición de las representaciones del Sur; propuso hacer una interpretación amplia y no estrictamente formal, apegada a la norma. Efectuó una recomendación a los representantes legislativos a fin de modificar ese punto porque la ley era clara y muy expresa en el sentido de que los consejeros del sur no votan, si bien era injusta.

El Dr. Posse agregó que además era anticonstitucional la ley.

El Leg. Dr. Valdez pidió que hagamos una recomendación como Cuerpo a la representación legislativa para modificar ese punto.

El Leg. Dr. Juri expresó que no conocía cuáles fueron los fundamentos de esta disposición, que era totalmente discriminatoria, aprobada en su momento.

El Dr. Posse reiteró que estaban las normas internacionales, los Pactos, la Constitución de la Nación y la Constitución de la Provincia por arriba de esta norma. Que le parecía perfecto que si para aclarar aún más, se producía la modificación de la norma. Señaló que se tomaría la atribución de votar primero, cuando en general lo hacía al último. Expuso que su voto era en el sentido de que participen los representantes del Sur, y que entendía que con esto se ratificaban todos los actos.

El Dr. Caramuti dijo que como representantes de los magistrados de la Capital iban a adherir a esa postura. Que ratificaban que la ley dice que no y que hacía votos para hacer siempre que falta esta interpretación conforme a Constitución, que era la interpretación razonable, y que las Convenciones de Derechos Humanos nos obligaban a crear las adecuaciones normativas o de cualquier otro carácter para asegurar los principios y derechos. Que también iban a recomendar que se reforme la ley para que sea clara la interpretación y para que sea conforme a derecho.

El Dr. Tello se adhirió a la moción de la Presidencia y celebró el acompañamiento de los consejeros en este sentido. Afirmó que eso demostraba la madurez suficiente de que podemos convivir en una armoniosa institución, como es el Consejo Asesor de la Magistratura.



El Leg. Dr. Juri expresó que el estamento de legisladores por la mayoría también se adhería en pleno a la posición.

Puesta a votación la moción de que intervengan los consejeros del sur, la misma fue aprobada por unanimidad.

Seguidamente el Dr. Posse señaló que con respecto a la validez de los concursos, existían tres posiciones: la posición de los doctores Caramuti y Dantur de nulidad absoluta de todos los concursos; la de los doctores Adle, Conrado Martínez y Valdez según la que dos concursos eran nulos absolutamente y el otro parcialmente nulo y que había que retrotraerlo a una determinada etapa. Y que por último estaba la posición del doctor Carrasco a la que adherían los legisladores de la mayoría y los representantes del Colegio de Abogados del Sur que señalan que los concursos son válidos, pero que hacían una recomendación de suspender los concursos que están en trámite y que se modifique o se aclaren todas las normas para poder generar mayor transparencia y claridad a todos los concursos.

El Dr. Caramuti pidió que se efectúe una votación concurso por concurso.

Primeramente se votó por la postura de la nulidad absoluta del concurso de Prosecretario. Votaron afirmativamente los Consejeros Dres. Caramuti, Valdez y Adle. Votaron negativamente, sosteniendo la validez del concurso de Prosecretario los consejeros Pucharras, Juri, Tello, Fermoselle y Posse.

El Leg. Pucharras fundó su postura. Señaló que había consultado si había un reglamento particular para cada uno de los casos y si se especificaba la forma en que se realizaba la convocatoria. Dio lectura al artículo 4º del reglamento que establece que la inscripción para los concursos convocados se realice a través de la página web del Consejo Asesor de la Magistratura entre los días 27 y 29 de julio inclusive del corriente año. Señaló que hacer suposiciones de lo que ha pasado antes sin haber estado presente, era caer en abstracto. Sostuvo que, en cuanto a la interpretación de la posibilidad de que los magistrados y los abogados del Sur voten, más allá de lo que dice la ley, parecería una contradicción. Pero que ir hacia atrás, es prejuzgar, sospechar, entre comillas, de personas que evidentemente tienen una enorme trayectoria. A partir de esto, expresó que su voto era hacia adelante. Que habrá tiempo para corregir, para mejorar, para hacer mucho más amplio, mucho más específico, será La Gaceta, la radio, la televisión.

En segundo lugar se pasó a votar la postura de la nulidad absoluta del concurso de Encargado Mayor con especialidad en el área pedagógica/educativa. Votaron afirmativamente los Dres. Caramuti, Valdez y Adle. Votaron negativamente los consejeros Pucharras, Juri, Tello, Fermoselle y Posse, quedando convalidado en consecuencia el concurso.



En tercer lugar y con respecto al concurso de Encargado Mayor con especialidad en el área de gestión, el Dr. Posse señaló que existían tres posiciones: una de nulidad absoluta, una de nulidad parcial y una posición de validez del concurso. Puesta a votación, el Dr. Caramuti votó por la posición de la nulidad absoluta. Los Dres. Valdez y Adle votaron sosteniendo la nulidad parcial del concurso. Por la validez del concurso votaron los consejeros Pucharras, Juri, Tello, Fermoselle y Posse, quedando en consecuencia convalidado el concurso.

El Dr. Adle señaló que había además un concurso que se había pasado por alto, que sería el de Encargado Mayor con especialidad en comunicación.

Por secretaría se informó que en ese concurso se había rendido examen de oposición y el jurado había emitido y entregado su dictamen, que se encontraba reservado desde fines de octubre o los primeros días de noviembre.

El Dr. Carrasco mocionó que ese concurso continúe en el estado en que está.

Puesta a votación la moción de continuidad del concurso, el Dr. Caramuti votó negativamente, y ratificó su postura de que todos los concursos están alcanzados por la nulidad de la convocatoria porque ordenan la publicidad con el mismo déficit. En igual sentido votaron los doctores Valdez y Adle. Por la validez de este concurso votaron los doctores Fermoselle, el Legislador Pucharras, el doctor Tello, el doctor Juri y el doctor Posse.

En último lugar se votó por la postura del estamento de los magistrados del Sur de que en el concurso de Encargado Mayor con especialidad en el área informática y en los concursos para cuatro cargos de ayudante judicial, que a la fecha cuenta con un listado de inscriptos y no se llevó a cabo aún la prueba de oposición, se amplíe la convocatoria y se efectúe un nuevo llamado sin afectar los derechos de los concursantes inscriptos, que se mantendrán como tales, para evitar nuevos planteos. Asimismo que se adopte igual mecanismo de sorteo público de jurados para la evaluación de la prueba de oposición siguiendo el parámetro adoptado por el Consejo actual, con la finalidad de lograr mayor transparencia. Y que a tales efectos se suspenda su tramitación y se conforme una Comisión Especial que prevé las modificaciones pertinentes al Reglamento. La moción fue aprobada de manera unánime por todos los consejeros presentes.

El Dr. Caramuti expresó que a su juicio esa Comisión debería, a su vez, buscar el mecanismo para conformar un listado para hacer el sorteo. Señaló que el CAM no tenía un listado de expertos en informática, que habría que confeccionarlo previamente, hacer alguna consulta con la facultad de Ciencias Exactas, para conocer quiénes son los expertos en la materia en condiciones de ser jurados.



La Leg. Rojkés preguntó si la consulta se haría en todas las universidades que tiene la Provincia o solo en la nacional

El Dr. Carrasco propuso que la comisión que se forme se encargue de todo eso.

El Dr. Posse dijo que se podía consultar a la UTN, a Ciencias Exactas y al Colegio de Graduados de Ingenieros.

## II.-

Concurso n° 100 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VIII nominación del Centro Judicial Capital): a conocimiento respuesta del jurado a la vista corrida respecto a las impugnaciones formuladas por los concursantes Álvaro Zamorano y René Padilla.

El Dr. Posse solicitó que por secretaría se de lectura de la respuesta del jurado, lo que así se hizo: *"En Córdoba, a los 30 días del mes de octubre de 2015, el doctor Manuel Cornet, en comunicación con los doctores Mario Agustín Racedo y Raúl Horacio Bejas, a fin de analizar las impugnaciones efectuadas por los letrados Álvaro Zamorano y René Padilla, al dictamen emitido por este jurado en el Concurso n° 100 del Consejo Asesor de la Magistratura para la cobertura del cargo de Juez/a Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, luego de haber evaluado las presentaciones y deliberar al respecto, se ha considerado resuelto que: El doctor Álvaro Zamorano expresa que los dos casos planteados en su examen no han sido objeto de reparo o critica alguna por parte del jurado, en tanto que respecto a las otras pruebas a las que se refiere, advierte que existen varias y algunas de ellas graves valoraciones negativas. No obstante la cual, la paridad o diferencia de las notas asignadas a cada uno de los exámenes, no guardan concordancia y proporcionalidad, lo cual denota arbitrariedad manifiesta en la nota dada a su prueba y que en cualquier caso redundaría en perjuicio procesal.*

*El jurado considera que tratándose del concurso en competencia entre distintos postulantes, el criterio de proporcionalidad entre un examen y otro presentante resulta importante en el contexto general.*



*En relación a ambos casos del examen del presentante el jurado participa parcialmente con algunas de las críticas que efectúa el concursante.*

*Habiéndose realizado las comparaciones pertinentes entre los exámenes que plantea, entre la prueba n° 6 con la prueba n° 1, y la prueba n° 19, observamos que efectivamente se han realizado observaciones a esta última. El jurado entiende que el desarrollo porcentual que efectuara debe tener su correlato con la calidad y consistencia de la prueba rendida y en tal sentido entiende, como de estricta justicia, rectificar la calificación adjudicada asignándole al impugnante Álvaro Zamorano, al caso n° 1 la calificación de 24 puntos y al examen identificado con el caso n° 2, la calificación de 19 puntos, lo que da un puntaje de 43 puntos. En cuanto a la impugnación efectuada por el letrado René Padilla y habiendo analizado su planteo así como una mejora de los exámenes y su valoración singular y contextual en relación a lo hecho en los otros exámenes. El jurado considera que no resulta absolutamente su impugnación en disconformidad con el dictamen oportunamente emitido, por lo que no se hace lugar a su presentación, ya que se trata de una discrepancia subjetiva con el criterio evaluador del jurado”.*

El Dr. Caramuti señaló que en estas cuestiones, salvo arbitrariedad manifiesta, no podía el CAM apartarse del jurado, de su criterio de evaluación. Que en principio, no le parecía que hubiera arbitrariedad manifiesta.

El Dr. Adle señaló que le suscitaban dudas cuando se hablaba de desproporción cuando califican una prueba y cuando califican a otra, que no decía que sea procedente sino que podría ser procedente un pedido de aclaración. Que el concursante manifestaba que uno de los exámenes tenía 6 observaciones y el de él una, y que esa observación no era importante, y que lo habían calificado con la misma cantidad de puntos. Que cuando el concursante impugnó, el jurado le subió 4 puntos más, pero que lo mismo lo consideraba totalmente bajo ese puntaje.

El Dr. Valdez consultó la respuesta del jurado con respecto a Zamorano.

Por secretaría se informó que el concursante Zamorano no había sido notificado de la respuesta del jurado.



El Dr. Adle preguntó si existía otra vía recursiva a lo que por secretaría se respondió que no.

El Dr. Adle preguntó si podíamos hacer un pedido de aclaratoria y si existían antecedentes de que el jurado modifique su calificación ante un pedido de aclaratoria.

Por secretaría se informó que se habían dirigido aclaratorias, pero cuando las respuestas habían sido incompletas.

El Dr. Adle mocionó que se deje el tema para la próxima sesión a fin de evaluarlo y hacer un dictamen sobre este tema, en especial, por el tema de Zamorano.

La moción fue aprobada.

### III.-

#### Trámite del concurso n° 103 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital):

##### A)- Aprobación del acta de evaluación de antecedentes.

Primeramente se dio lectura del resultado de la valoración de antecedentes de los postulantes al cargo que se concursa, conforme consta en el Acta de Evaluación de Antecedentes del día de la fecha, y que arrojara los siguientes resultados:

| Postulante                          | Puntaje      |
|-------------------------------------|--------------|
| 1. IÁCONO, ANA MARÍA                | 35,00 puntos |
| 2. PADILLA, RENÉ EDUARDO            | 35,00 puntos |
| 3. PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN        | 35,00 puntos |
| 4. MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA         | 34,50 puntos |
| 5. CARLOS, VICTOR RAÚL              | 33,25 puntos |
| 6. MOLINA, CARLOS RUBÉN             | 30,50 puntos |
| 7. GARCÍA HAMILTON, FERNANDO        | 30,25 puntos |
| 8. HOLGADO, SERGIO EUSEBIO          | 29,25 puntos |
| 9. RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA | 28,25 puntos |



|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| 10. GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL ALFREDO    | 27,00 puntos |
| 11. STORDEUR DE ZAVALÍA, EZEQUIEL     | 27,00 puntos |
| 12. ZAMORANO, ÁLVARO                  | 25,25 puntos |
| 13. LAU, MARÍA DEL PILAR              | 24,75 puntos |
| 14. SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO          | 24,00 puntos |
| 15. ARIAS, MARÍA DEL ROSARIO          | 23,00 puntos |
| 16. FRÍAS SILVA, HERNÁN EDUARDO       | 21,75 puntos |
| 17. OVIEDO SÁNCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL | 21,75 puntos |
| 18. SOSA PIÑERO, DANIEL ESTEBAN       | 20,25 puntos |
| 19. MEDRANO, MARCELO                  | 16,00 puntos |
| 20. BARBER LOZANO, LUIS EDUARDO       | 13,00 puntos |

Se deja constancia que no se valoraron los antecedentes de los postulantes Cristina Fátima Hurtado, Clementino Colombres Garmendia y Tomás Walter Burke, por haber renunciado a la participación de la prueba de oposición, y de los postulantes María Isabel Nieva Conejos, José Antonio Gandur, Alicia Estela Carranza, Carlos Antonio Acuña, Felipe Mariano Rougés, Pedro Daniel Cagna, Ana Cristina Jaime y Juan José Martorell, quienes no se presentaron a rendir la prueba de oposición no obstante estar debidamente notificados de la fecha, hora y lugar del examen.

Puesta a consideración, la misma fue aprobada por los señores Consejeros presentes.

**B).- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión y decodificación del código de barras**

Acto seguido se abrió el sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión que se encontraba resguardado en Secretaría cerrado y firmado, explicándose el procedimiento a seguir.

Con la apertura del sobre se permite la identificación de los exámenes y se concluye con el anonimato, puesto que se relaciona cada examen (códigos alfanuméricos) con el nombre correspondiente de cada postulante que surge de las carátulas del sobre.

Por Secretaría con asistencia de personal de la Dirección de Informática del Poder Judicial, que se encuentra presente, se fue pasando el lector láser a fin



de identificar los nombres de los postulantes que se corresponden con cada código alfanumérico consignado en las carátulas (o fichas individuales); dicha relación fue puesta en una pantalla a la vista de todos los Consejeros y personas presentes.

La correspondencia de las carátulas es la siguiente:

| Postulante                        | Códigos  |
|-----------------------------------|----------|
| GARCÍA HAMILTON, FERNANDO         | 1JHH69WH |
| ZAMORANO, ÁLVARO                  | RRWHSV4W |
| FRÍAS SILVA, HERNÁN EDUARDO       | NYQ2TWPF |
| ARIAS, MARÍA DEL ROSARIO          | WX00OPMO |
| LAU, MARÍA DEL PILAR              | PJY8RRTW |
| SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO          | Y6J7V9W1 |
| SOSA PIÑERO, DANIEL ESTEBAN       | WHOQEFEU |
| MEDRANO, MARCELO                  | FS65KQFY |
| PADILLA, RENÉ EDUARDO             | OM1HWWPL |
| PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN         | DOB5NQ07 |
| CARLOS, VÍCTOR RAÚL               | VIRYYQ7N |
| HOLGADO, SERGIO EUSEBIO           | Y4BYPE0R |
| STORDEUR DE ZAVALÍA, EZEQUIEL     | 2GF7130S |
| MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA          | LLSBX2M4 |
| MOLINA, CARLOS RUBÉN              | AADVDQ0R |
| IÁCONO, ANA MARÍA                 | ZAYXYPM4 |
| RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA  | QDDFPXB9 |
| OVIEDO SÁNCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL | JHMW7YW2 |
| GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL ALFREDO    | SJYTKQ72 |
| BARBER LOZANO, LUIS EDUARDO       | TDX0HWPF |

C)- Decodificación del código de barras para identificar las pruebas de los postulantes.



Seguidamente se identificaron las pruebas escritas a través de la lectura con el lector láser de los códigos de barras insertos en ellas a fin de revelar su correspondencia con la identidad de los postulantes y con el número asignado a cada examen de manera aleatoria a todas las pruebas, resultando lo siguiente:

| Postulante                        | Código   | Prueba |
|-----------------------------------|----------|--------|
| GARCÍA HAMILTON, FERNANDO         | 1JHH69WH | 14     |
| ZAMORANO, ÁLVARO                  | RRWHSV4W | 11     |
| FRÍAS SILVA, HERNÁN EDUARDO       | NYQ2TWP  | 19     |
| ARIAS, MARÍA DEL ROSARIO          | WX0OOPMO | 7      |
| LAU, MARÍA DEL PILAR              | PJY8RRTW | 15     |
| SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO          | Y6J7V9W1 | 8      |
| SOSA PIÑERO, DANIEL ESTEBAN       | WHOQEFEU | 17     |
| MEDRANO, MARCELO                  | FS65KQFY | 20     |
| PADILLA, RENÉ EDUARDO             | OM1HWWPL | 4      |
| PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN         | DOB5NQ07 | 16     |
| CARLOS, VÍCTOR RAÚL               | V1RYYQ7N | 6      |
| HOLGADO, SERGIO EUSEBIO           | Y4BYPE0R | 3      |
| STORDEUR DE ZAVALÍA, EZEQUIEL     | 2GF7130S | 9      |
| MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA          | LLSBX2M4 | 10     |
| MOLINA, CARLOS RUBÉN              | AADVDQ0R | 5      |
| IÁCONO, ANA MARÍA                 | ZAYXYPM4 | 18     |
| RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA  | QDDFPXB9 | 1      |
| OVIEDO SÁNCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL | JHMW7YW2 | 2      |
| GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL ALFREDO    | SJYTKQ72 | 12     |
| BARBER LOZANO, LUIS EDUARDO       | TDX0HWPF | 13     |

D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.



Una vez abierto el sobre entregado por el jurado evaluador designado para el presente concurso, por Presidencia se dio lectura al dictamen conteniendo la calificación asignada por el tribunal, consignándose en una pantalla a la vista de todos los presentes los puntajes de los postulantes, conforme a la siguiente escala:

| Postulante                        | Prueba | Calificación |
|-----------------------------------|--------|--------------|
| GARCÍA HAMILTON, FERNANDO         | 14     | 44,00        |
| ZAMORANO, ÁLVARO                  | 11     | 49,00        |
| FRÍAS SILVA, HERNÁN EDUARDO       | 19     | 42,00        |
| ARIAS, MARÍA DEL ROSARIO          | 7      | 38,00        |
| LAU, MARÍA DEL PILAR              | 15     | 28,00        |
| SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO          | 8      | 28,00        |
| SOSA PIÑERO, DANIEL ESTEBAN       | 17     | 28,00        |
| MEDRANO, MARCELO                  | 20     | 32,00        |
| PADILLA, RENÉ EDUARDO             | 4      | 22,00        |
| PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN         | 16     | 22,00        |
| CARLOS, VÍCTOR RAÚL               | 6      | 21,00        |
| HOLGADO, SERGIO EUSEBIO           | 3      | 20,00        |
| STORDEUR DE ZAVALÍA, EZEQUIEL     | 9      | 22,00        |
| MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA          | 10     | 14,00        |
| MOLINA, CARLOS RUBÉN              | 5      | 18,00        |
| IÁCONO, ANA MARÍA                 | 18     | 12,00        |
| RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA  | 1      | 12,00        |
| OVIEDO SÁNCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL | 2      | 18,00        |
| GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL ALFREDO    | 12     | 12,00        |
| BARBER LOZANO, LUIS EDUARDO       | 13     | 13,00        |

E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso referido (art. 42 RICAM).



Seguidamente se sumaron los puntajes de las pruebas escritas con el puntaje de la evaluación de antecedentes, arrojando el siguiente orden de mérito provisorio:

| Postulante                            | Puntaje total |
|---------------------------------------|---------------|
| 1. ZAMORANO, ÁLVARO                   | 74,25         |
| 2. GARCÍA HAMILTON, FERNANDO          | 74,25         |
| 3. FRÍAS SILVA, HERNÁN EDUARDO        | 63,75         |
| 4. ARIAS, MARÍA DEL ROSARIO           | 61,00         |
| 5. LAU, MARÍA DEL PILAR               | 52,75         |
| 6. SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO           | 52,00         |
| 7. SOSA PIÑERO, DANIEL ESTEBAN        | 48,25         |
| 8. MEDRANO, MARCELO                   | 48,00         |
| 9. PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN          | 57,00         |
| 10. PADILLA, RENÉ EDUARDO             | 57,00         |
| 11. CARLOS, VÍCTOR RAÚL               | 54,25         |
| 12. HOLGADO, SERGIO EUSEBIO           | 49,25         |
| 13. STORDEUR DE ZAVALÍA, EZEQUIEL     | 49,00         |
| 14. MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA          | 48,50         |
| 15. MOLINA, CARLOS RUBÉN              | 48,50         |
| 16. IÁCONO, ANA MARÍA                 | 47,00         |
| 17. RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA  | 40,25         |
| 18. OVIEDO SÁNCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL | 39,75         |
| 19. GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL ALFREDO    | 39,00         |
| 20. BARBER LOZANO, LUIS EDUARDO       | 26,00         |

De acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378) y en los arts. 42 y 44 del Reglamento Interno, los postulantes que accederían a la etapa final de la entrevista personal son los siguientes:

| Postulante | Puntaje total |
|------------|---------------|
|------------|---------------|

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| 1. ZAMORANO, ÁLVARO            | 74,25 |
| 2. GARCÍA HAMILTON, FERNANDO   | 74,25 |
| 3. FRÍAS SILVA, HERNÁN EDUARDO | 63,75 |
| 4. ARIAS, MARÍA DEL ROSARIO    | 61,00 |
| 5. LAU, MARÍA DEL PILAR        | 52,75 |
| 6. SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO    | 52,00 |
| 7. SOSA PIÑERO, DANIEL ESTEBAN | 48,25 |
| 8. MEDRANO, MARCELO            | 48,00 |
| 9. PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN   | 57,00 |
| 10. PADILLA, RENÉ EDUARDO      | 57,00 |

#### IV.-

**Trámite del concurso n° 107 ( Defensor/Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Concepción y Monteros con carácter itinerante).**

El Dr. Posse mocionó que se difiera este punto para una próxima sesión.

La moción fue aprobada.

#### V.-

**Trámite del concurso n° 113 (Vocal de la Cámara del Trabajo, Sala II del Centro Judicial Concepción):**

**A).- Acta de evaluación de antecedentes.**

Primeramente se dio lectura del resultado de la valoración de antecedentes de los postulantes al cargo que se concursa, conforme consta en el Acta de Evaluación de Antecedentes del día de la fecha, y que arrojara los siguientes resultados:

| Postulante                       | Puntaje      |
|----------------------------------|--------------|
| 1. GONZÁLEZ MESTRE, MARÍA ALICIA | 30,00 puntos |
| 2. HOLGADO, SERGIO EUSEBIO       | 29,25 puntos |
| 3. ALBA, TOMÁS RAMÓN VICENTE     | 27,25 puntos |

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura



|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| 4. MALMIERCA, MARÍA DOLORES   | 27,00 puntos |
| 5. MENA DE BULACIO, ANA MARÍA | 26,50 puntos |
| 6. ZAMORANO, ÁLVARO           | 25,25 puntos |
| 7. MARQUETTI, LUIS ALBERTO    | 25,00 puntos |
| 8. STORDEUR, PEDRO PATRICIO   | 24,00 puntos |
| 9. BURKE, TOMÁS WALTER        | 18,75 puntos |

Se deja constancia que no se valoraron los antecedentes de los postulantes Héctor Fabián Assad, Jorge Ezequiel Ledesma y Rómulo Marcial Lazzo Hild, quienes no se presentaron a rendir la prueba de oposición no obstante estar debidamente notificados de la fecha, hora y lugar del examen, quedando en consecuencia excluidos del mismo.

Puesta a consideración, la misma fue aprobada por los señores Consejeros presentes.

**B).- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión y decodificación del código de barras**

Acto seguido se abrió el sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión que se encontraba resguardado en Secretaría cerrado y firmado, explicándose el procedimiento a seguir.

Con la apertura del sobre se permite la identificación de los exámenes y se concluye con el anonimato, puesto que se relaciona cada examen (códigos alfanuméricos) con el nombre correspondiente de cada postulante que surge de las carátulas del sobre.

Por Secretaría con asistencia de personal de la Dirección de Informática del Poder Judicial, que se encuentra presente, se fue pasando el lector láser a fin de identificar los nombres de los postulantes que se corresponden con cada código alfanumérico consignado en las carátulas (o fichas individuales); dicha relación fue puesta en una pantalla a la vista de todos los Consejeros y personas presentes.

La correspondencia de las carátulas es la siguiente:

| Postulante                | Códigos  |
|---------------------------|----------|
| STORDEUR, PEDRO PATRICIO  | N6LYEJG2 |
| ALBA, TOMÁS RAMÓN VICENTE | CBH02Y1J |

|                               |          |
|-------------------------------|----------|
| GONZÁLEZ MESTRE, MARÍA ALICIA | TH04CDYZ |
| MALMIERCA, MARÍA DOLORES      | 40TQZK8H |
| ZAMORANO, ÁLVARO              | 2KLMV1Y9 |
| MARQUETTI, LUIS ALBERTO       | 9MXYFTU2 |
| MENA DE BULACIO, ANA MARÍA    | VHKP5CC5 |
| HOLGADO, SERGIO EUSEBIO       | 9T8BOY1Z |
| BURKE, TOMÁS WALTER           | P7536JU8 |

**C)- Apertura del sobre conteniendo las pruebas de los postulantes y decodificación del código de barras para identificarlas.**

Seguidamente se identificaron las pruebas escritas a través de la lectura con el lector láser de los códigos de barras insertos en ellas a fin de revelar su correspondencia con la identidad de los postulantes y con el número asignado a cada examen de manera aleatoria a todas las pruebas, resultando lo siguiente:

| Postulante                    | Código   | Prueba |
|-------------------------------|----------|--------|
| STORDEUR, PEDRO PATRICIO      | N6LYEJG2 | 4      |
| ALBA, TOMÁS RAMÓN VICENTE     | CBH02Y1J | 8      |
| GONZÁLEZ MESTRE, MARÍA ALICIA | TH04CDYZ | 1      |
| MALMIERCA, MARÍA DOLORES      | 40TQZK8H | 3      |
| ZAMORANO, ÁLVARO              | 2KLMV1Y9 | 9      |
| MARQUETTI, LUIS ALBERTO       | 9MXYFTU2 | 6      |
| MENA DE BULACIO, ANA MARÍA    | VHKP5CC5 | 2      |
| HOLGADO, SERGIO EUSEBIO       | 9T8BOY1Z | 7      |
| BURKE, TOMÁS WALTER           | P7536JU8 | 5      |

**D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.**

Una vez abierto el sobre entregado por el jurado evaluador designado para el presente concurso, por Presidencia se dio lectura al dictamen conteniendo la calificación asignada por el tribunal, consignándose en una pantalla a la



vista de todos los presentes los puntajes de los postulantes, conforme a la siguiente escala:

| Postulante                    | Prueba | Calificación |
|-------------------------------|--------|--------------|
| STORDEUR, PEDRO PATRICIO      | 4      | 52,20        |
| ALBA, TOMÁS RAMÓN VICENTE     | 8      | 41,60        |
| GONZÁLEZ MESTRE, MARÍA ALICIA | 1      | 37,90        |
| MALMIERCA, MARÍA DOLORES      | 3      | 39,00        |
| ZAMORANO, ÁLVARO              | 9      | 37,80        |
| MARQUETTI, LUIS ALBERTO       | 6      | 36,90        |
| MENA DE BULACIO, ANA MARÍA    | 2      | 20,90        |
| HOLGADO, SERGIO EUSEBIO       | 7      | 18,10        |
| BURKE, TOMÁS WALTER           | 5      | 24,40        |

**E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso (art. 42 R.I.C.A.M.).**

Seguidamente se sumaron los puntajes de las pruebas escritas con el puntaje de la evaluación de antecedentes, arrojando el siguiente orden de mérito provisorio:

| Postulante                       | Puntaje total |
|----------------------------------|---------------|
| 1. STORDEUR, PEDRO PATRICIO      | 76,20         |
| 2. ALBA, TOMÁS RAMÓN VICENTE     | 68,85         |
| 3. GONZÁLEZ MESTRE, MARÍA ALICIA | 67,90         |
| 4. MALMIERCA, MARÍA DOLORES      | 66,00         |
| 5. ZAMORANO, ÁLVARO              | 63,05         |
| 6. MARQUETTI, LUIS ALBERTO       | 61,90         |
| 7. MENA DE BULACIO, ANA MARÍA    | 47,40         |
| 8. HOLGADO, SERGIO EUSEBIO       | 47,35         |
| 9. BURKE, TOMÁS WALTER           | 43,15         |

De acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378) y en los arts. 42 y 44 del Reglamento Interno, los postulantes que accederían a la etapa final de la entrevista personal son los siguientes:

| Postulante                       | Puntaje total |
|----------------------------------|---------------|
| 1. STORDEUR, PEDRO PATRICIO      | 76,20         |
| 2. ALBA, TOMÁS RAMÓN VICENTE     | 68,85         |
| 3. GONZÁLEZ MESTRE, MARÍA ALICIA | 67,90         |
| 4. MALMIERCA, MARÍA DOLORES      | 66,00         |
| 5. ZAMORANO, ÁLVARO              | 63,05         |
| 6. MARQUETTI, LUIS ALBERTO       | 61,90         |

Se dispuso notificar a los postulantes de las calificaciones de la prueba de oposición escrita, de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante a los fines previstos en el art. 43 del Reglamento Interno.

No existiendo otros temas que tratar, se da por finalizada la sesión a las 22,00 horas suscribiendo de conformidad los Sres. Consejeros.

Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ DANIEL OSCAR POSSE  
CONSEJERO TITULAR PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTU  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAÚL RUBÉN FORMOSELLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA